

CONSTANCIA: Manizales, 13 de septiembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2023 00 529 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante JULIO CÉSAR ECHEVERRY MEJÍA contra la providencia del 14 de agosto de 2023, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

La recurrente reitera los hechos plasmados en la demanda, exponiendo que con ellos se puede concluir de forma inequívoca que existe una obligación clara, expresa y exigible; y que es exigible precisamente debido a un incumplimiento por parte de la demandada respecto al contrato de transacción; insistiendo en las pretensiones de la demanda y solicitando se libre mandamiento de pago y se reponga el auto proferido el 14 de agosto de 2023.

2. Consideraciones

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 14 de agosto de 2023, así:

Debe precisarse que la Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, indica las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos de la siguiente manera:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** (Negrita fuera del texto original)*

El contrato de transacción suscrito el 27 de enero de 2023 es el que se constituye como objeto de ejecución en el presente proceso pues así se encuentra expuesto en la demanda.

Evidenciando este Despacho que el mencionado contrato no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del proceso, ya que, se pretende el pago por parte de la señora MARCELA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL a favor del señor JULIO CÉSAR ECHEVERRY por valor de \$54.481.000, tornándose preciso reiterar que el contrato de transacción que se presenta como base de la ejecución, no tiene entre sus estipulaciones que el pago de esa suma de dinero se realizará a favor del ahora demandante, lo estipulado entre las partes, fue:

"(...) CUARTO: El saldo relacionado de manera anterior, consistente en la suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil pesos (\$54.481.000) m/te por mutuo acuerdo será de igual forma invertido en la Sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A (...)"

Es decir, la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra pactada dentro del contrato de transacción, pues incluso la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante en el recurso expone:

*"(...) es absolutamente claro, y sin lugar a dudas, que tal como quedó plasmado en el contrato de transacción, se trata de dos sumas de dinero diferentes, una que corresponde a un saldo de una rendición de cuentas, y que es propiedad de señor Julio César Echeverri Mejía, la cual en virtud de esta misma rendición, **se compromete la señora marcela Echeverri Aristizábal a consignar en la fiducia Quantum**, (cincuenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil pesos \$ 54,481,000) (...)"* (Negrita fuera del texto original)

Nótese entonces, que la misma abogada indica que la señora ECHEVERRI ARISTIZÁBAL se compromete a consignar en la fiducia, no fue pactado por las partes el pago de los \$54.481.000 al señor JULIO CÉSAR, así que, no puede pretenderse ejecutarse una obligación a la cual no se obligó la señora MARCELA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL.

Aunado a lo anterior, tenemos que para la procedencia de un proceso ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible, debiéndose resaltar que en el contrato de transacción no estableció ningún plazo o fecha en el cual la señora MARCELA debía efectuar la consignación en la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, de tal forma que, la obligación no cumple el requisito de ser exigible, pues al no haberse estipulado el momento en el cual debía efectuarse la mencionada consignación, no puede decirse que se presente un incumplimiento por parte de la demandada; ya que, las partes no convinieron una fecha para cumplir con la obligación.

Ahora bien, alusivo a la pretensión de ordenar a la demandada *"(...) efectuar las gestiones pertinentes ante la empresa CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A para que la fiducia aperturada con los recursos del señor JULIO CÉSAR ECHEVERRI MEJÍA (...) sea puesta a nombre de este, como titular y los intereses sigan siendo consignados en la cuenta de ahorros (...)"*; se tiene que conforme las estipulaciones del artículo 426 del Código General del Proceso *si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero*, procede la ejecución por obligación de dar o hacer,

considerando entonces que lo pretendido no encuentra coincidencia con los supuestos normativos mencionados, ya que, lo que se encuentra solicitado no es una especie mueble o un bien de género distinto de dinero, así entonces, tampoco puede este Despacho librar mandamiento de pago por la obligación pretendida antes las condiciones descritas.

Nótese que en este caso la parte demandante respecto a la suma que se acordó en el contrato de transacción allegado como título ejecutivo debía ser invertida en una sociedad (sin determinarse una fecha cierta), pretende según el libelo de demanda que:

1. Se libre mandamiento en favor del señor JULIO CESAR ECHEVERRI MEJIA contra la ejecutada MARCELA EHEVERRI ARISTIABAL por la suma de capital de \$54'481.000 con los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde que la obligación se hizo exigible (ver pretensiones) hasta la fecha; y
2. Se le ordene a la demandada efectuar gestiones ante CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. para que dicha fiducia sea puesta a nombre de este.

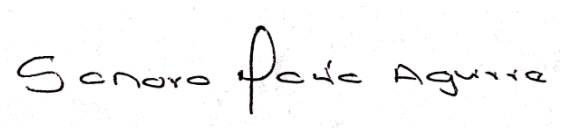
En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que el contrato de transacción no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación no es clara, expresa y exigible, por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 14 de agosto de 2023 mediante la cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de agosto de 2023 mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE¹



SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza

LFMC

¹ Publicado por estado No. 155 fijado el 14 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario